

EL TRATADO INTEGRACIONISTA DEL BICENTENARIO Y SU IMPACTO EN LA ARQUITECTURA JURÍDICA DE LA REGIÓN CENTROAMERICANA

THE INTEGRATIONIST BICENTENNIAL TREATY AND ITS IMPACT ON THE LEGAL ARCHITECTURE OF THE CENTRAL AMERICAN REGION

VÍCTOR LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO*

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. DE LA CAPITANÍA DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: TRAYECTORIAS HISTÓRICAS DEL CONTENCIOSO FRONTERIZO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA. II. EL “ROMPECABEZAS” PROBATORIO: LA FUNCIÓN DEL “TÍTULO” EN LA FIJACIÓN DE FRONTERAS EN LA REGIÓN. III. ENTRE LA *RES IUDICATA* Y LA REALIDAD: EL CONTEXTO REGIONAL EN EL QUE SE FIRMA EL TRATADO INTEGRACIONISTA DEL BICENTENARIO. IV. INTEGRACIÓN O FRAGMENTACIÓN: EL TRATADO INTEGRACIONISTA DEL BICENTENARIO Y LA ARQUITECTURA TRIPARTITA DEL GOLFO DE FONSECA. V. MÁS ALLÁ DEL CIERRE DE LA BAHÍA: VALIDEZ *INTER PARTES* DEL TRATADO Y SU INOPONIBILIDAD A TERCEROS. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: En el año 2024 la República de Honduras ratificó, tras varios años de espera, el Tratado Integracionista del Bicentenario, previamente ratificado por Nicaragua en 2021. Con este tratado ambos Estados han delimitado sus fronteras marítimas en el mar Caribe y en el océano Pacífico sin tener en cuenta los intereses de su vecino El Salvador, Estado ribereño en el Pacífico y que ha expresado su oposición a la nueva frontera y la inoponibilidad del acuerdo. De tal manera, que lejos de contribuir a la pacificación de la región, con este acuerdo de delimitación ha dado lugar a un aumento de los conflictos diplomáticos y tensión en la región. El instrumento se inscribe en la práctica de consolidar límites mediante acuerdos post-contenciosos, pero lo hace en un entorno especialmente sensible, el Golfo de Fonseca, bahía histórica sujeta a un régimen de comunidad de intereses, donde persisten controversias de soberanía y retos de gobernanza compartida en la gestión de sus aguas.

ABSTRACT: In 2024, the Republic of Honduras ratified, after several years of waiting, the Bicentennial Integrationist Treaty, previously ratified by Nicaragua in 2021. With this treaty, both States have delimited their maritime borders in the Caribbean Sea and in the Pacific Ocean without taking into account the interests of their neighbor El Salvador, a coastal State in the Pacific, which has expressed its opposition to the new boundary and to the non-opposability of the agreement. Consequently, far from contributing to the pacification of the region, this delimitation agreement has led to an increase in diplomatic conflicts and tension in the area. The instrument falls within the practice of consolidating boundaries through post-dispute agreements, but it does so in an especially sensitive context—the Gulf of Fonseca, a historic bay subject to a regime of community of

Fecha de recepción del trabajo: 17 de septiembre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 20 de noviembre de 2025.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público (acreditado a Catedrático) de la Universidad de Jaén. Email: vlguti@ujaen.es. Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, sección derecho internacional público. Publicación realizada en el marco del proyecto de investigación «Recursos marinos, sostenibilidad y territorio. Implicaciones para España de la evolución de los regímenes jurídicos de la pesca y la plataforma continental ampliada» (RECMAR). PID2023-150405OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades/Agencia Estatal de Investigación /10.13039/50110001103 /FEDER, UE.

interests, where sovereignty disputes and challenges of shared governance in the management of its waters continue to persist.

PALABRAS CLAVE: Tratado del bicentenario, Honduras, El Salvador, Nicaragua, fronteras marinas, delimitación

KEYWORDS: *Bicentennial Treaty; Honduras; El Salvador; Nicaragua; maritime boundaries; delimitation.*

INTRODUCCIÓN

Las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua han suscrito un acuerdo bilateral (ratificado por Nicaragua en 2021 y por Honduras en el 2024) con el objeto de delimitar sus respectivas fronteras en el mar del Caribe y en el Océano Pacífico, así como sus fronteras con El Salvador, más allá del cierre del Golfo de Fonseca, enclave singular del Derecho internacional por su doble condición de bahía histórica y espacio interior sometido a un régimen de condominio. Sin embargo, esta iniciativa parece contradecir el mandato dado por la Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 11 de septiembre de 1992, en el que declaró que cualquier delimitación de las aguas marítimas del Golfo debería ser efectuada por los tres Estados ribereños a través de un acuerdo basado en el derecho internacional. Asimismo, el citado tratado bilateral ha sido protestado por la República de El Salvador, país que no fue invitado a participar en las negociaciones y cuestiona validez de las fronteras pactadas entre sus Estados vecinos, alegando la inoponibilidad de las mismas. En fechas recientes, las fuerzas navales de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua han intensificado sus manifestaciones de soberanía en las aguas objeto de controversia, dando lugar a fricciones diplomáticas con su vecino salvadoreño, así como a un importante deterioro de la gestión cotidiana de las aguas en condómino, lo que podría dar lugar a un nuevo conflicto en la región.

I. DE LA CAPITANÍA DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: TRAYECTORIAS HISTÓRICAS DEL CONTENCIOSO FRONTERIZO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA

1. Del “*primer grito*” a Lima 1980: genealogía histórica del marco jurídico fronterizo

Tras la expansión castellana en el siglo XVI, la Monarquía Hispánica articuló la administración americana a través de virreinatos (entre ellos, Nueva España) y capitanías generales (como la de Guatemala), sin una demarcación precisa y uniforme de límites internos. De hecho, todas las nuevas Repúblicas que nacen en América Latina lo hacen separándose de una misma potencia colonizadora, la Corona de España, que había ejercido jurisdicción desde el Siglo XV sobre la base de títulos jurídicos (el Tratado de Tordesillas 1494 y las bulas Alejandrinas) y partiendo de la inexistencia de *terra nullius* en el nuevo continente¹. Esto explica

¹ El proceso emancipador en América Latina está históricamente vinculado a la proclamación de una serie de Juntas, constituidas en ocasiones para reivindicar los derechos del Rey Fernando VII frente a la invasión napoleónica. La fecha en la que tuvieron lugar las proclamaciones de independencia es determinante para entender la configuración de las actuales fronteras de los países latinoamericanos, ya que las demar-

que, para una mejor administración política del territorio, la Corona española dividiera sus extensiones en diferentes circunscripciones político-administrativas (virreinatos, capitanías generales, intendencias...), que, a su vez, serían divididas y modificadas en varias ocasiones a lo largo del tiempo para su mejor administración. Esta circunstancia ha provocado a lo largo de la historia una cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar los títulos de soberanía de las Repúblicas emergentes tras los procesos de independencia. Es posible que un determinado territorio (por ejemplo una isla) estuviera bajo la jurisdicción de una capitanía en un momento histórico concreto, pasando a formar parte de otra tras una modificación administrativa. Capitanías de las que con el paso del tiempo surgirían nuevos Estados. Así, por ejemplo, de la Capitanía General de Guatemala dependían, entre otras, las provincias de Guatemala, Chiapas, San Salvador, Comayagua (Honduras), Nicaragua y Costa Rica. Sus fronteras interprovinciales respondían a referencias geográficas y prácticas administrativas, más que a delimitaciones geodésicas, generando imprecisiones que, con los procesos independencia, se proyectarían sobre los nuevos Estados soberanos.

El denominado “primer grito” de San Salvador del 5 de noviembre de 1811² inauguró un ciclo insurgente en la región centroamericana que culminó con la declaración de independencia de la República de El Salvador el 15 de septiembre de 1821 y las provincias que terminarían constituyéndose en Repúblicas, como Honduras, Costa Rica o Nicaragua³. Tras la efímera anexión al Imperio Mexicano (1822-1823), el Congreso centroamericano proclamó el 1 de julio de 1823 las Provincias Unidas del Centro de América y, al año siguiente, la República Federal de Centroamérica. Sin embargo, las tensiones político-ideológicas condujeron a la disolución federal de este proyecto entre 1838-1840, periodo en que las antiguas provincias devinieron definitivamente Estados independientes (Bonilla, A. 2021).

Como en otros contextos latinoamericanos, la regla del *uti possidetis juris* de 1821 —conforme a la cual los nuevos Estados heredan las fronteras administrativas vigentes al momento de la independencia— sirvió de punto de partida para la definición de las nuevas fronteras (Gutiérrez Castillo, 2023). Sin embargo, la referida indeterminación documental y cartográfica de ciertos tramos, unida a prácticas de ocupación y administración local, originaron focos de controversia terrestre y marítima entre algunas de las nuevas Repúblicas, que han persistido

caciones territoriales existentes en aquel momento fueron las tenidas en cuenta a la hora de aplicar el *uti possidetis iuris* y, por tanto, la división de los nuevos territorios.

- 2 El Primer movimiento independentista en San Salvador de 1811, conocido como el *Primer Grito* de Independencia de Centroamérica, fue una sublevación en contra de las autoridades de la Capitanía General de Guatemala. El 5 de noviembre de 1811 los salvadoreños fueron liderados por un grupo de criollos lograron derrocar a las autoridades coloniales y nombrar a sus propios dirigentes, pero la revuelta no encontró respaldo en los demás poblados de la intendencia, por lo que la ciudad quedó aislada. Las autoridades de la Capitanía General de Guatemala enviaron una misión de índole pacífica para restaurar el orden en la localidad. Este movimiento fue también el primer intento de sublevación en la capitánía, previo a la Independencia de Centroamérica en 1821.
- 3 A este movimiento le siguieron revueltas en Nicaragua, la conjuración de Belén y otros movimientos de 1814 a 1821. Una reunión entre las mismas autoridades coloniales y una junta de notables compuesta por líderes religiosos y criollos ilustrados, terminó el 15 de septiembre de 1821 con el dominio español en la antigua capitán general de Guatemala, que comprendía el actual territorio del estado de Chiapas y de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

durante el siglo XXI. Un claro ejemplo ha sido la relación históricamente conflictual entre la República de Honduras y de El Salvador en el Golfo de Fonseca, que alcanzó su clímax con un conflicto armado en 1969, conocido como la “Guerra de las Cien Horas”⁴. Conflicto éste que, gracias a la mediación de la Organización de Estados Americanos (OEA), pudo superarse, dando lugar al Tratado General de Paz entre ambos Estados, firmado en Lima de 30 de octubre de 1980 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1310: I-21856). Dicho tratado estableció obligaciones de solución pacífica (art. 3), un título específico sobre cuestiones limítrofes (arts. 16-21) y la creación de una Comisión Mixta de Límites (art. 18), con un plazo de cinco años y base documental en los títulos de la Corona española (art. 19). El propio instrumento preveía la posibilidad de acudir a la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) si no se lograban acuerdos en dicho plazo (Arancibia, 2016: 133).

En este escenario y con el propósito de resolver sus complicados diferendos fronterizos, las Repúblicas de El Salvador y de Honduras suscribieron el Compromiso de Esquipulas de 24 de mayo de 1986 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1437, I-24358), por el que acordaron presentar conjuntamente un caso de delimitación ante la CIJ el 11 de diciembre de 1986, dando lugar al conocido *Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniente)*, en el que la Corte dictó sentencia el 11 de septiembre de 1992 (ICJ, Reports 1992). El objeto del litigio se articuló en torno a tres materias interrelacionadas: a) la determinación de diversos tramos terrestres no acordados en la frontera común; b) la atribución de la soberanía sobre determinadas islas del Golfo de Fonseca; y c) la caracterización jurídica del propio Golfo —incluyendo su régimen como aguas interiores y los principios rectores para la eventual delimitación de espacios marinos exteriores—. Siete tramos de la línea fronteriza terrestre se habían definido por negociación directa, pero persistió la controversia sobre seis sectores (Tepanguisir, Las Pilas/Cayaguanca, Arcatao/Sazalapa, Perquín/Nahuaterique, Polorós y el estuario del río Goascorán) así como algunas islas del Golfo (Meanguera, Meanguerita y El Tigre), con incidencia práctica en poblaciones y recursos. De forma paralela a este diferendo, la CIJ admitió la intervención de Nicaragua conforme al artículo 62 de su Estatuto (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, XVI), aunque limitada a cuestiones relativas al régimen de las aguas del Golfo.

Con su fallo la CIJ resolvió los sectores terrestres en disputa, atribuyó la soberanía de las islas e islotes El Tigre a Honduras y Meanguera y Meanguerita a El Salvador y reconoció el carácter histórico del Golfo de Fonseca, con un régimen compartido entre los tres Estados ribereños en sus aguas internas, fijando pautas, como veremos más adelante, para la delimitación marítima exterior. Sin embargo, dejó sin resolver algunas cuestiones que han sido objeto de constantes desencuentros hasta fechas recientes. El fallo de la Corte no satisfizo los intereses de El Salvador, que en 2002 presentó una solicitud de revisión de la sentencia de la citada sentencia, centrada en el sector del estuario del río Goascorán (a veces referido en la documentación

4 La guerra de las Cien Horas también conocida como la guerra del Fútbol fue un conflicto armado ocurrido entre el 14 y el 18 de julio de 1969 entre ambos países. Debido a la coincidencia con un partido de fútbol que el 26 de junio de 1969 enfrentó a las selecciones nacionales de El Salvador y Honduras se acuñó este término. También se le denomina la guerra de Legítima Defensa o simplemente el conflicto entre El Salvador y Honduras.

salvadoreña como “costa occidental”). La petición se fundó en el artículo 61 del Estatuto de la CIJ, alegando el descubrimiento de un “hecho nuevo” —documentación hidrográfica y antecedentes que, a juicio de El Salvador, modificaban la comprensión de la boca y morfología del Goascorán y, por ende, podrían incidir en la línea fronteriza decidida en 1992. En su sentencia de 18 de diciembre de 2003 (ICJ Reports, 2003), la CIJ declaró inadmisible la solicitud: aun asumiendo la novedad de ciertos elementos, no se cumplían cumulativamente las exigencias del citado artículo, en el que se exige que el hecho sea de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo para el fallo y que haya sido desconocido por la Corte y por la parte en el momento de dictarse la sentencia sin negligencia. La CIJ subrayó el carácter excepcional del remedio de revisión, sujeta a estrictos requisitos de temporalidad (diez años desde la sentencia y seis meses desde el descubrimiento) y concluyó que lo aportado por El Salvador no alteraba la *ratio decidendi* de 1992 para el sector Goascorán, de modo que la cosa juzgada permanecía incólume (Torres Ugena, 2010).

2. Cuando la Corte habla y la frontera se mueve: la redistribución de soberanía tras el fallo de 1992 y sus consecuencias en la región

La decisión de la CIJ de 11 de septiembre de 1992 constituye un hito en la solución judicial de controversias limítrofes en Centroamérica y un referente jurisprudencial sobre el empleo combinado del *uti possidetis juris*, las efectividades y la noción de bahía histórica. Desde el punto de vista procesal, la decisión participó de los rasgos clásicos de los fallos internacionales. En términos de teoría general del proceso, podría afirmarse que el carácter obligatorio interpartes (art. 59 del Estatuto de la CIJ), la definitividad y cosa juzgada (art. 60), los mecanismos excepcionales de interpretación y revisión (arts. 60 y 61), así como el deber de cumplimiento de buena fe reforzado por el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, encuadran el conjunto de deberes internacionales que tienen que observar las Partes afectadas por la Sentencia. La competencia de la CIJ se fundó en el artículo 36 del Estatuto (compromiso especial), mientras que la intervención de Nicaragua se autorizó con alcance limitado en virtud del artículo 62, sin generar obligaciones para el tercero no parte (art. 59), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 cuando la interpretación de una convención se encuentra en juego.

Por lo que respecta al contenido sustantivo, la Sala afirmó el *uti possidetis juris* como regla matriz para la delimitación terrestre, tomando el año 1821 como fecha de referencia, precisando la posibilidad de fechas críticas ulteriores cuando segmentos de frontera quedan fijados por tratados o decisiones previas, como los tramos consolidados por el Tratado de 1980. Asimismo, la Sentencia reafirmó la condición del Golfo de Fonseca como bahía histórica y sus aguas como internas (ICJ Reports, 1992: 588-596), con un régimen de comunidad entre los Estados ribereños a la luz de la práctica histórica y de la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917⁵, a la que la CIJ otorgó valor como elemento de historia jurídica

5 Corte de Justicia Centroamericana, Sentencia de 9 de marzo de 1917 (caso del Golfo de Fonseca), citada por la CIJ como antecedente histórico-jurídico del régimen del Golfo. En dicha sentencia, emitida con motivo de la controversia entre Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua, por la firma del Tratado Bryan-Chamorro realizada en 1914, la CJC, con base a un triple punto de vista (geográfico, histórico y de los

del Golfo⁶. Por esta razón, la CIJ situó las aguas del Golfo bajo la categoría de “aguas históricas” (ICJ Reports, 1992: 351), calificación ésta que no le era ajena: conocida por su propia jurisprudencia en el caso de Pesquerías de 1951 (ICJ Reports 1951:130) y compatible con el marco convencional de las bahías de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 516, 205), así como con la, entonces nueva, Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR, Serie de Tratados de las Naciones Unidas 1833, 3). Con coherencia sistemática, la Sala dejó fuera de su pronunciamiento la delimitación exterior del Golfo, confiándola a un acuerdo ulterior entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, siendo éste, como veremos a continuación, el objeto del actual conflicto ocasionado con la aprobación del Tratado integracionista del bicentenario.

En cuanto a sus alcance, el fallo puede sintetizarse en cuatro planos: (i) en lo terrestre, precisó la línea fronteriza en los seis sectores controvertidos mediante una motivación que armoniza fuentes coloniales y efectividades puntuales, reforzando la seguridad jurídica; (ii) en lo insular, estableció en el Golfo de Fonseca un equilibrio al adjudicar la isla de El Tigre a Honduras y Meanguera y Meanguerita a El Salvador; (iii) en lo marítimo interior, institucionalizó un régimen histórico de comunidad de intereses, que exige cooperación tripartita para cualquier ulterior delimitación exterior; y (iv) en lo sistemático, consolidó criterios sobre carga y estándar de prueba en litigios latinoamericanos basados en *uti possidetis* y sobre la función integradora de la noción amplia de “título”. En suma, podría decirse que el fallo intentó resolver la mayor parte de las cuestiones pendientes entre El Salvador y Honduras, fijando parámetros para la gestión cooperativa del Golfo de Fonseca. Sin embargo, a pesar del equilibrio que intentó mantener la Corte con su fallo, la solución lejos de resolver el conflicto, lo ha consolidado, como veremos más adelante.

Con independencia de la valoración política que se haya hecho de esta sentencia, lo que no cabe duda es que este fallo refuerzó la función de la CIJ como garante de soluciones pacíficas, profundizó en la doctrina del *uti possidetis* en clave probatoria y reconoció la especificidad de las bahías históricas multinacionales. El cumplimiento de buena fe de conformidad con el artículo 94 de la Carta de Naciones Unidas (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, XVI) y la negociación de los arreglos pendientes entre los tres ribereños siguen siendo la vía idónea para la plena efectividad de sus efectos jurídicos y políticos, pero a la vez, como veremos, la fuente de conflictos.

vitales intereses de los Estados ribereños) hace una diferenciación entre el concepto de una bahía histórica, a la que también llama “vital”, y una bahía geográfica, afirmando: “Que evidentemente el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía Histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internacionales y los precedentes, han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es una posesión secular o inmemorial con ánimo *domini*, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones; (...). Puede consultarse el texto en *Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, San José (Costa Rica), La Corte 1913-1917.

6 No nos detendremos en analizar este fallo, en la medida en que no es objeto de este estudio el análisis jurídico de la sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 sobre la controversia entre El Salvador y Nicaragua, en la medida en que supera los límites de nuestra investigación.

II. EL “ROMPECABEZAS” PROBATORIO: LA FUNCIÓN DEL “TÍTULO” EN LA FIJACIÓN DE FRONTERAS EN LA REGIÓN

Uno de los aspectos más controvertidos, pero a la vez más interesantes de la sentencia de 1992 y, que, sin duda, afecta a las actuales relaciones entre los Estados ribereños es el relativo a las pruebas que acreditan la soberanía de los territorios objeto de litigio. La propia CIJ describió la labor probatoria llevada cabo en el proceso como un “rompecabezas”, asumiendo el complejo desafío de ensamblar las piezas heterogéneas que suponían los títulos para recomponer el cuadro jurisdiccional heredado del 1821. Ante la ausencia de títulos legislativos coloniales concluyentes para la definición de fronteras, la CIJ llevó a cabo una interpretación amplia de la noción de “título” (registros de tierras comunales y privadas, actas capitulares, cartografía y correspondencia administrativa), siguiendo una valoración casuística y no automática de los mismos. En este contexto, las efectividades jugaron un importante papel, operando como criterio complementario o confirmatorio, nunca *contra legem* en los casos de indicios coloniales equívocos. Precisamente, por esta razón, en la fase escrita, ambas Partes ofrecieron un acervo probatorio de notable densidad histórica y jurídica. El Salvador y Honduras invocaron documentos coloniales de diversa naturaleza (reales cédulas, provisiones, actas capitulares, mapas, registros de tierras comunales y privadas), así como memoriales administrativos y material cartográfico de los siglos XVIII y XIX. La CIJ constató que ninguna de las Partes aportó un instrumento legislativo claro⁷, emanado de la Corona española, a partir del cual se fijara con precisión los límites provinciales en todos los sectores controvertidos. En consecuencia, los magistrados adoptaron una comprensión amplia del término “título”, considerando por tal cualquier medio de prueba idóneo para determinar la existencia, el origen o el alcance de un derecho, si bien advirtieron que tales piezas documentales no tenían carácter concluyente por sí mismas. Esta aproximación supuso recomponer, a partir de indicios heterogéneos, la configuración administrativa imperante en 1821, año de referencia para el *uti possidetis juri* (Galindo Pohl, 2001).

7 Desde la perspectiva salvadoreña, el eje argumental consistió en atribuir fuerza demostrativa a los “títulos oficiales de terrenos comunales” o ejidales como reflejo de la inserción jurisdiccional colonial de los asentamientos y, en consecuencia, como material probatorio relevante del *uti possidetis juris* de 1821. En esta línea, sostuvo que la continuidad institucional y administrativa de parroquias y municipalidades proyectaba títulos sobre las islas del Golfo de Fonseca, singularmente Meanguera y Meanguerita. El Salvador defendió, además, el valor auxiliar de la soberanía efectiva —esto es, actos de administración y ejercicio de autoridad— respecto de zonas en las que los títulos coloniales resultaban equívocos o incompletos. La delegación salvadoreña impugnó la idoneidad de títulos puramente privados para revelar o consolidar soberanía estatal, recordando que la titularidad dominical individual no se identifica con la titularidad pública territorial. Por su parte, la República de Honduras replicó que los títulos comunales o privados no equivalían a actos normativos delimitadores de provincias coloniales y, por ende, sólo podían valorarse como indicios, no como fuentes definitivas de fronteras. Enfatizó, asimismo, la ausencia de textos legislativos coloniales inequívocas para los sectores litigiosos y defendió que la reconstrucción histórica debía evitar extrapolaciones desde títulos patrimoniales a consecuencias jurisdiccionales. En el plano insular, la posición hondureña subrayó la continuidad de la autoridad sobre la isla de El Tigre, apoyándose en referencias históricas y administrativas, al tiempo que aceptaba que la disputa principal respecto de la ribera salvadoreña se concentraba en Meanguera y Meanguerita.

La Corte, aplicando su Reglamento, examinó objeciones de admisibilidad y temporalidad de documentos, rechazando ciertos materiales presentados extemporáneamente por El Salvador en relación con el capítulo insular. Se recibieron declaraciones periciales y se discutieron, con detalle, la pertinencia de los títulos comunales, la práctica administrativa postcolonial y la medida en que la llamada “soberanía efectiva” podía operar como elemento confirmatorio del esquema heredado del período independentista. Este filtrado procesal condicionó el perímetro probatorio finalmente disponible para el juicio de la Sala, que reafirmó su criterio de ponderación casuística y de preferencia por los elementos contemporáneos al *uti possidetis*, frente a manifestaciones de hecho posteriores susceptibles de sesgo. En su razonamiento final, mantuvo el *uti possidetis juris* como regla de cierre, pero introdujo correctivos metodológicos. La Sala otorgó a los títulos coloniales —comunales y privados— un valor indiciario graduado, ponderado a la luz de su contexto de emisión, de su finalidad originaria (distribución de tierras, organización parroquial o municipal) y de su consistencia con otras fuentes (cartografía, actas, registros administrativos). Las referencias a actos de autoridad y a prácticas de administración efectiva se trataron como complementos demostrativos, con cautela especial en evitar que la ocupación de hecho posterior a 1821 se erigiera en criterio definitorio de soberanía. Respecto del Golfo de Fonseca, afirmó su carácter histórico con un régimen compartido entre los tres Estados ribereños en sus aguas internas, estableciendo pautas para la proyección exterior.

Considerado en su conjunto, podría afirmarse que el expediente probatorio de ambas partes revela una estrategia convergente y un interesante precedente para el caso de futuros conflictos: la apelación al archivo colonial en busca de señales jurisdiccionales, combinada con pericias modernas para dotar de inteligibilidad geográfica a materiales heterogéneos. La diferencia residió, más bien, en la premisa jurídica de partida: El Salvador tendió a maximizar el alcance jurisdiccional de títulos comunales y municipales como huella del orden colonial; Honduras, a relativizar su valor normativo y a enfatizar la insuficiencia de tales piezas como sustitutos de actos delimitadores. La CIJ, por su parte, optó por un método de reconstrucción prudente, coherente con su jurisprudencia sobre el *uti possidetis* en América Latina y por una lectura funcional de la noción de “título”, evitando soluciones automáticas y ofreciendo, en cambio, una decisión integradora que confirió seguridad jurídica a la frontera y al régimen especial del Golfo.

III. ENTRE LA RES IUDICATA Y LA REALIDAD: EL CONTEXTO REGIONAL EN EL QUE SE FIRMA EL TRATADO INTEGRACIONISTA DEL BICENTENARIO

Lejos de cerrar definitivamente el diferendo, la sentencia de 11 de septiembre de 1992 de la CIJ ha producido efectos adversos que se proyectan en la región centroamericana hasta el día de hoy. En el plano humano, la reasignación de soberanía en los llamados “bolsones”⁸ entre

8 En el contexto del diferendo El Salvador-Honduras, los “bolsones” no son islas ni porciones del mar, sino sectores terrestres de frontera que quedaron sin delimitación acordada tras la disolución de la República Federal Centroamericana y que, durante décadas, fueron administrados de facto por uno u otro Estado.

las Repúblicas de Honduras y El Salvador, así como en zonas colindantes a las nuevas fronteras ha generado, como veremos a continuación, situaciones de *potencial apatriadia*, así como desajustes registrales con efectos inmediatos en el ejercicio de derechos y libertades de parte de la población. En el plano objetivo del *ius publicum*, la indefinición residual de títulos y límites en determinados puntos y la decisión de diferir la delimitación exterior del Golfo han dejado espacios grises que, de forma reiterada, han provocado constantes tensiones diplomáticas entre ambos países. El resultado ha sido una brecha entre la *cosa juzgada* internacional y su capacidad de generar orden estable sobre el terreno. Esa brecha se ha agravado por el ejercicio de efectividades contradictorias dentro de las aguas del Golfo —patrullajes, controles pesqueros, actos de administración y seguridad—, así como por la tradicional negativa de la República de Nicaragua de aceptar durante años los efectos de la sentencia de 11 de septiembre de 1992 en la región⁹. En este sentido, cabe recordar que el fallo de 1992, que calificó al Golfo como bahía histórica con régimen de comunidad de intereses tripartita era cosa juzgada entre las partes, integrándose su cumplimiento de buena fe en el deber general de ejecución de las decisiones de la Corte. Sin embargo, la tradicional resistencia nicaragüense a aceptar este encuadre jurídico ha erosionado la seguridad jurídica de la zona, alimentando efectividades contradictorias (patrullajes, control pesquero, administración) e impidiendo que la *res iudicata* haya dado lugar a un orden estable sobre el terreno. Esta circunstancia unida a la combinación de títulos inconclusos y a la implementación asimétrica del fallo ha propiciado en la región un importante conjunto de tensiones y litigios cotidianos que se han perpetuado durante décadas hasta el día de hoy. En suma, desde una lectura estrictamente jurídico-institucional, podría sostenerse que, más que un remedio, el fallo de la CIJ constituyó un catalizador de nuevos conflictos que han convertido la región en un espacio de gran potencialidad conflictual (Gutiérrez Castillo, 2010).

En este orden de ideas son notorios los efectos negativos que ha tenido el fallo en la población de los llamados “bolsones”. Y es que, sobre una superficie aproximada de 446,4 km² no delimitada antes del fallo¹⁰, parte de la población salvadoreña quedó bajo soberanía hondureña, viendo afectados sus derechos de movilidad, así como la prestación de servicios públicos recibidos. La redefinición de la soberanía generó además situaciones de *apatriadia potencial* y desajustes documentales. Precisamente para atender estas consecuencias, ambos Estados suscribieron la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la CIJ de 11 de septiembre de 1992, firmada el 19 de enero de 1998

Eran zonas con población y actividades regulares (vivienda, tierras, servicios) sobre las que ambos países alegaban títulos históricos y efectividades, generando inseguridad jurídica para las personas y para la actuación estatal. En la causa ante la CIJ (1992), se identificaron seis sectores principales que la práctica llamó “bolsones”: Tepanguisir, Las Pilas/Cayaguanca, Arcatao/Sazalapa, Perquín/Nahuaterique, Polorós y el estuario del río Goascorán. El término “bolsones” se sigue usando en la literatura para referirse a esas antiguas zonas de controversia terrestre y a sus efectos sociales (documentación, propiedad, servicios) que en algunos casos perduraron durante la implementación.

- 9 Nicaragua ha aceptado los efectos de la CIJ con la firma del Tratado del bicentenario en el año 2021. Así se reconoce expresamente en su texto (véase Anexo I).
- 10 Sobre la superficie aproximada ($\approx 446,4 \text{ km}^2$) y composición de los seis sectores no acordados, véanse resúmenes oficiales y documentación técnica anexa al Tratado General de Paz (1980) y al expediente de la CIJ (sumario del fallo, 11.IX.1992).

(AGNU, doc. A/59/180). En virtud de este tratado tanto la República de El Salvador como la de Honduras reconocen la libre opción de nacionalidad, la doble ciudadanía y la protección de derechos adquiridos, en coherencia con los arts. 16-21 y 43-45 del Tratado General de Paz de 1980. Dicha convención ha dado lugar, por parte de El Salvador, a la apertura de ventanillas y protocolos operativos para atender a residentes salvadoreños en zonas reubicadas bajo soberanía hondureña. A pesar de estas soluciones, hoy en día persisten problemas de reconocimiento de títulos y límites catastrales, así como episodios de hostigamiento a población con vínculos patrimoniales a uno y otro lado de las nuevas fronteras. Un claro ejemplo es el pueblo hondureño de Nahuaterique, el cual refleja las luces y sombras de esta realidad. Esta localidad situada cerca de la frontera de ambos países era de El Salvador y pasó a soberanía de Honduras tras el fallo de la Corte. A pesar de esta circunstancia, hoy en día, la mayoría de su población sigue siendo salvadoreña, lo que, en la práctica, ha generado tensiones entre las administraciones de ambos países en relación prestación de servicios (Lawn, 2013). Esta situación ha empezado a superarse a partir del 2022, año en el que la Cancillería de El Salvador habilitó trámites para la doble nacionalidad de residentes del sector delimitado de Nahuaterique, intensificando la entrega de documentos de identidad a fin de asegurar el libre tránsito de dicha población y su acceso a servicios en el territorio salvadoreño.

Por otra parte, más allá de las consecuencias sociales y de los problemas derivados de las nuevas demarcaciones territoriales¹¹, el fallo de la CIJ nunca llegó a resolver uno de los focos de conflicto en las relaciones bilaterales entre ambos Estados, el relativo a la titularidad de soberanía de la isla Conejo¹²: pequeño islote, situado cerca de la costa salvadoreña y que, desde los años ochenta, ha sido el origen de desencuentros entre El Salvador y Honduras. Este islote sobre el que El Salvador ejerció soberanía efectiva hasta los años ochenta, pasó a ser ocupado por tropas hondureñas a partir de esa fecha. El problema radica actualmente en que ambos países reivindican derechos soberanos sobre la isla, sin que, por el momento, se haya resuelto el problema¹³. Esta situación, unida a la ocupación *de facto* que ejerce Honduras¹⁴ y sus cons-

- 11 La demarcación de los denominados “bolsones” y la instalación de hitos en una frontera de 253,3 kilómetros han exigido la creación de comisiones bilaterales de alto nivel, con capacidad para resolver desacuerdos topográficos, superponer cartografía histórica y articular soluciones viables para asentamientos preexistentes.
- 12 La isla Conejo, por sus dimensiones, características geográficas y ubicación, no supone un territorio en el que se hayan desarrollado actividades privadas y económicas de envergadura. Difícilmente se podrán documentar nacimientos, fallecimientos, actividades económicas privadas. Lo más probable es que las efectividades que puedan documentarse sean las relacionadas con la actividad soberana del Estado (acción de fuerzas armadas, concesión administrativa...).
- 13 Los mapas coloniales no se hace mención alguna a dicha isla, lo que dificulta la atribución de su titularidad a un lado y otro de la frontera). Circunstancia lógica en la medida en que la Corona de España no solía representar territorios de escaso valor económico, poblacional o estratégico. La isla Conejo, siendo un territorio despoblado y sin interés económico, no fue objeto de atención a efectos de representación en cartas y mapas oficiales.
- 14 Han numerosas y constantes las manifestaciones de soberanía que, de facto, ha realizado Honduras, llegando a provocar conflictos de bajo nivel. Así, por ejemplo, en octubre de 2021, el presidente de Honduras aprobó un Decreto ejecutivo para confirmar unilateralmente la soberanía de su país sobre más de veinte islotes del golfo. Casi un año más tarde, en septiembre de 2022, las Fuerzas Armadas hondureñas protagonizaron en la isla Conejo un acto de conmemoración de la independencia del país, izando la bandera nacional.

tantes manifestaciones de soberanía, ha dado lugar a intermitentes choques diplomáticos entre los gobiernos de ambas Repúblicas¹⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, todo apunta a que, ante un eventual diferendo de soberanía, ambas partes se verían obligadas a desplegar, nuevamente, una intensa labor probatoria para demostrar su mejor título. Si bien El Salvador podría fundamentar la titularidad de la isla sobre antiguos derechos históricos (Reales Cédulas de 1563 y 1564), su vecino Honduras también podría hacerlo alegando la adscripción del islote al municipio hondureño de Goascorán, fundado en 1686. No cabe duda de que en este caso jugarían un papel protagónico las efectividades de ambos países, las cuales podrían ser documentadas con actos del Estado (actividad de las fuerzas armadas, relaciones diplomáticas...) o con actos particulares (relativos a propiedad privada, posesión de inmuebles...). En este sentido, también podría ser de utilidad la documentación de registros¹⁶, así como cualquier otra relativa a asentamientos, nombramientos y despliegues de fuerzas armadas sobre el territorio insular en cuestión. Y es que, al igual que El Salvador acreditó nombramientos oficiales militares en el periodo 1918-1990 para probar su mejor derecho sobre la titularidad de la municipalidad de Manguera, objeto de conflicto ante la Corte en 1992 (ICJ Reports, 1992: 572), también podría seguir la misma línea en el caso de la isla Conejo, refutando así la ocupación de la isla Conejo por Honduras.

En cualquier caso, y más allá de las posibles pruebas que pudieran proponer ambas partes para fundamentar su mejor derecho sobre la isla, una solución que podría explorarse es la del condominio, siguiendo la fórmula empleada por Francia y España en la Isla de los Faisanes, situada en la bahía de Fuenterravía. Dicha isla supuso durante mucho tiempo, al igual que sucede ahora con la isla Conejo, un foco de tensión entre pescadores, que desarrollaban su trabajo en las dos riberas del río Bidasoa, frontera natural entre España y Francia. Con el objetivo de evitar estos enfrentamientos, los dos Estados decidieron en 1856 compartir su soberanía por períodos rotativos de seis meses al año en virtud de un acuerdo bilateral. Esta solución se ha mantenido desde entonces: Francia asume la soberanía de la isla desde el mes de agosto al mes de enero y España lo hace desde el mes febrero a julio.

15 Sirvan a modo de ejemplo, las notas de protesta emitidas por la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador por las manifestaciones de soberanía ejercidas sobre la isla por las Fuerzas Armadas de Honduras (izado de bandera, maniobras, publicaciones oficiales relativas a la soberanía hondureña de la isla...), dan fe de ello las notas de protesta que se han intensificado desde el 2021, entre las que destacan la nota de 22 de septiembre del 2023 (MRREE/DS/563-2023), de 19 de abril de 2024 (MRREE/DS/No.291/2024), de 30 de agosto de 2024 (MRREE/DS/No.628/2024) y de 7 de abril de 2025 (MRREE/DS/No.39/2025). Protestas que han sido contestadas por Honduras, como prueba, entre otras, la emisión de notas en las que rechaza la posición salvadoreña y reivindica su soberanía sobre la isla, destacando, entre otras, las notas No.100-DSM-2025; ESTH/RDC/294/2024.

16 Podría ser de utilidad los registros eclesiásticos, ya que durante la época colonial los registros de la Iglesia reflejaban nacimientos, fallecimientos u otras actividades relacionadas con su jurisdicción espiritual. Esta información podría ser útil para defender la coincidencia de la jurisdicción civil con la eclesiástica. Cabe recordar que en los territorios americanos bajo dominación española regía la regla de derecho público contenida en la Ordenanza Real IV^a de 1571 ya mencionada.

IV. INTEGRACIÓN O FRAGMENTACIÓN: EL TRATADO INTEGRACIONISTA DEL BICENTENARIO Y LA ARQUITECTURA TRIPARTITA DEL GOLFO DE FONSECA

El llamado Tratado Integracionista del Bicentenario fue firmado en Managua el 27 de octubre de 2021 por los presidentes de Nicaragua y Honduras con el propósito declarado de definir las fronteras de ambos países tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico¹⁷. Fue ratificado por la Asamblea Nacional de Nicaragua el 28 de octubre de 2021 (La Gaceta, 29 octubre 2021, nº 201), siéndolo también por el Congreso de Honduras el 22 de marzo de 2024 tras un período de parálisis política del Gobierno (La Gaceta de 19 abril 2024 nº 36513). En lo esencial, el instrumento pretende afirmar y completar la delimitación bilateral a la luz de la jurisprudencia de la CIJ —notablemente, las decisiones de 1992 relativa al Golfo de Fonseca e islas, de 2007 relativa al mar del Caribe— y proyectarla en los tramos aún pendientes. En clave jurídico-política, el tratado se inserta en la tendencia a consolidar límites bilaterales mediante acuerdos post-contenciosos, pero lo hace en un contexto particularmente sensible por la existencia de un tercer Estado ribereño en el Pacífico (El Salvador) y por el estatuto singular del Golfo de Fonseca como bahía histórica con régimen compartido según la CIJ en 1992.

Desde la perspectiva del Derecho del Mar, el tratado tiene dos planos de efectos. En el Caribe, se presenta como una actualización contractual de la línea derivada del caso Nicaragua c. Honduras del 2007 (ICJ Reports, 2007), con vocación de seguridad jurídica para la gestión de recursos y para la administración de derechos de soberanía y jurisdicción. Y en el Pacífico, el documento pretende ordenar la proyección marítima bilateral “aguas afuera” del Golfo, sin alterar el régimen histórico interno que la CIJ calificó como comunidad de intereses tripartita entre Nicaragua, Honduras y El Salvador. Es en este punto, sin embargo, donde surgen los problemas estructurales del citado acuerdo: conforme a la sentencia de 1992 y a la práctica sobre bahías históricas, ningún arreglo bilateral puede perjudicar los derechos de un tercer ribereño ni predeterminar la futura delimitación tripartita. Además, la CONVEMAR impone deberes de cooperación y de arreglo pacífico que desaconsejan soluciones que, aun válidas *inter partes*, incrementan en la práctica la fricción regional. Ambos Estados (Nicaragua y Honduras) son parte de la CONVEMAR. El Salvador por su parte (tercer Estado ribereño) ha manifestado su oposición y rechazo al nuevo acuerdo, cuestionando desde 2021 su oportunidad y alcance. En este sentido, además de las notas de protesta enviadas a las cancillerías de los Estados vecinos¹⁸, la República de El Salvador envió un comunicado a la Organización de Estados Americanos (OEA) por el que planteó la conveniencia de reconducir cualquier ajuste en el Pacífico a marcos trilaterales que compatibilicen la cosa juzgada de 1992 con la operatividad contemporánea del Golfo. En este sentido el gobierno de El Salvador afirmó expresamente:

-
- 17 No nos consta el depósito del tratado en el Registro de la secretaría general de Naciones Unidas. Las únicas publicaciones oficiales del mismo son las que se han hecho en el ámbito interno de los Estados interesados (Nicaragua y Honduras) en sus respectivas Gacetas oficiales.
- 18 La Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador envió una nota de protesta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua el 21 de marzo del 2024 (Nota Secretaría de Estado, MRRE/DS/232/2024) y el 22 de abril de 2024 (Nota Secretaría de Estado, MRRE/No.300/2024). Asimismo, envió nota de protesta a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la República de Honduras (Secretaría de Estado MRREE/DS/no.071/2025).

“Su pleno rechazo a la validez de dicho Tratado, particularmente su artículo SEXTO y a cualquier efecto jurídico del mismo, por contravenir el derecho internacional convencional y consuetudinario, así como a lo dispuesto por la Sentencia de la Corte internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, en el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, El Salvador/Honduras, Nicaragua interviniendo y en particular, a su párrafo 432, relativo a que cualquier delimitación de las áreas marítimas pertinentes, es decir el Golfo de Fonseca y las aguas fuera del mismo, ha de ser efectuada por los tres Estados, conforme un acuerdo basado en el derecho internacional.

Que no acepta que dicho tratado genere efectos jurídicos, entre otras razones, por contener evidentes vicios de nulidad, al pretender crear de manera ilegítima y en contravención a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia referida, obligaciones para el Estado de El Salvador, sin su conocimiento ni su consentimiento; ademas de desconocer de manera flagrante las normas del derecho internacional, en franca negación y violación de los derechos soberanos de la República de El Salvador.

Que no existe aquiescencia salvadoreña en una eventual delimitación en el Océano Pacífico, en virtud de dicho Tratado”¹⁹.

En términos prácticos, los efectos potenciales del tratado son ambivalentes. Positivamente, puede reducir incertidumbres en el Caribe y en segmentos del Pacífico al codificar líneas ya delineadas en sede judicial y al crear mecanismos de revisión y administración conjunta, con posibles beneficios para la gestión pesquera, la seguridad marítima y la atracción de inversión en zonas de frontera marítima. Negativamente, si su ejecución no se coordina con El Salvador en el ámbito del Golfo —por ejemplo, para patrullajes, control de pesca, SAR, ambiente marino—, el instrumento corre el riesgo de renacionalizar espacios que la CIJ conceptualizó como históricamente compartidos, alimentando efectividades contradictorias y nuevos incidentes en una zona ya proclive a la tensión (baste recordar la persistencia del contencioso sobre isla Conejo y los episodios de “incursiones” en aguas que El Salvador reivindica como suyas entre 2021 y 2022). De ahí que la validez bilateral del tratado deba ir acompañada de una gobernanza tripartita en el Golfo —acuerdos operativos compatibles con la CONVEMAR y el fallo de 1992— para que su promesa integracionista no se traduzca en fragmentación práctica.

Por lo que a su validez jurídica y efectos se refiere, el artículo 8 del Tratado del Bicentenario de 2021 entre la República de Nicaragua y la República de Honduras establece que su entrada en vigor tendrá lugar en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, gestionándose posteriormente su registro en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Esta redacción se ajusta al artículo 24 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que dispone que los tratados entrarán en vigor en la forma y fecha que determinen las partes. A este respecto no nos consta que al día de hoy (fecha de cierre de este artículo) se haya producido ningún canje de instrumentos de ratificación entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, ni que el tratado haya sido depositado en registro del Secretario General de Naciones Unidas conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas²⁰. Esta circunstancia implica

19 El texto completo del comunicado de la República de El Salvador se encuentra en línea y puede consultarse en la web <https://scm.oas.org/pdfs/2021/cp45369Acp.pdf>

20 Artículo 192.1 “Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquier Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por

que, aun cuando ambas partes hubieran culminado internamente el proceso de ratificación, el tratado no haya entrado en vigor en el plano internacional, ya que el canje de instrumentos constituye el acto jurídico determinante de la manifestación recíproca del consentimiento en obligarse.

Llama la atención la celebración de este tratado no solo por el impacto que supone en la arquitectura jurídica existente en la región a raíz del fallo de la CIJ, sino también por el giro político que ha supuesto en las relaciones en las relaciones exteriores de los Estados ribereños del Golfo, cuyos gobiernos han llevado a cabo importantes esfuerzos para solucionar de forma pacífica y consensuada sus conflictos fronterizos, así como los derivados de la gestión de sus recursos. Sirvan de ejemplo, entre otros, la Declaración Conjunta de Presidentes de 27 de febrero de 2002, la cual daría lugar años más tarde a la Declaración de Managua de 4 de octubre del 2007 que establece el Golfo de Fonseca como una Zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad, gracias a la cual se abrió un escenario de acercamiento. De hecho, años más tarde se sucederían varias declaraciones como la de 4 de diciembre de 2012 y la de 8 de mayo de 2013, por la que los tres Estados se comprometieron a abordar todos los temas relativos al Golfo de Fonseca en el marco de una Comisión trinacional²¹. Este clima de entendimiento llegó a su cenit el 11 de abril 2019, cuando los tres Estados acordaron la adopción de un Plan Maestro para el Golfo con la ayuda del brazo financiero de Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). El plan giraba en torno a proyectos de inversión y desarrollo económico de carácter trinacional, varios de ellos destinados a convertir el golfo en una región de libre comercio y turismo sostenible. (Ron Garmendia, L: 2023). Propuestas todas ellas cuyo éxito ha quedado comprometido por el nuevo acuerdo.

1. El reconocimiento convencional por la República de Nicaragua de los efectos del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992

Uno de los efectos más sorprendentes del tratado del bicentenario es el reconocimiento explícito que ha hecho la República de Nicaragua (a través del artículo 1 del texto convencional) de los efectos del fallo de la CIJ de septiembre 1992. En efecto, en el artículo primero del citado tratado se puede leer

ésta a la mayor brevedad posible; 2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

21 En virtud de dicha Declaración las Repúblicas de Honduras, El Salvador y Nicaragua acuerdan del 2013 “3. Instruir a las Cancillerías de los tres países a conformar un Equipo Técnico Jurídico y de Soberanía para que conjuntamente establezcan una ruta de trabajo para revisar el estado de cumplimiento | de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, por las partes para las cuales es de obligatorio cumplimiento. 4. La Comisión Trinacional presentará los presidentes, en un plazo de 30 días, un informe actualizado del cumplimiento de los presentes acuerdos. 5. Reiterar ante la Comunidad Internacional que todos los temas relativos al Golfo de Fonseca serán abordados por esta Comisión Trinacional”. Puede consultarse el texto de dicha declaración en el anexo 7 de la tesis presentada por Walter Guillermo Dueñas Segura y Vilma Aracely Ramírez Castillo, *Causas y consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras en el Golfo de Fonseca desde el año 2009-2014*, San Salvador, 2015, pp. 105-107.

“PRIMERO: Las partes reconocen, aceptan y acatan la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 8 de octubre de 2007 que estableció la frontera marítima en el Mar Caribe entre ambos países y además fijó el punto de inicio en las coordenadas 15° 00' 52” N — 83° 05' 58” W. También, instó a las partes a negociar de buena fe la línea de delimitación de la porción de mar territorial remanente entre el punto de la frontera terrestre establecido por el Laudo del Rey de España de 1906 y el punto de la frontera marítima establecido por la Corte” (Gaceta Oficial, 2021).

Sin duda, la redacción de este artículo supone el abandono definitivo por parte de Nicaragua, de su objeción persistente a los efectos de la citada sentencia. Cabe recordar, en este sentido, que en declaración escrita este país sostuvo expresamente que “jamás ha existido régimen de comunidad de intereses en lo que concierne al Golfo de Fonseca” (CIJ Recueil, 1992), presentando en la fase oral las siguientes conclusiones:

“(1) el statu quo de la región del Golfo de Fonseca se apoya sobre la frontera definitiva entre Nicaragua y Honduras, reconocida en el Acta II de 1900, así como en los principios y reglas de derecho internacional general que rigen los títulos de los Estados ribereños. (2) Las reivindicaciones hondureñas, presentadas bajo la forma de comunidad de intereses, pueden afectar los intereses jurídicos de Nicaragua de manera directa y considerable, ya que la comunidad de intereses comportaría derechos incompatibles con los derechos inherentes de Nicaragua. (3) El Derecho Internacional no reconoce la comunidad de intereses en forma que prevalezca sobre la aplicación de los principios del derecho del mar ni en ninguna otra forma. (4) La reivindicación hondureña de un título relativo a un corredor marítimo o una jurisdicción exclusiva al oeste del punto extremo de la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua, no es válida en derecho internacional general, ni oponible a otro Estado, sea o no sea parte en el presente.

Siguiendo esta lógica argumental, la República de Nicaragua siempre ha alegado la falta de obligatoriedad de la sentencia por lo que el fallo no ha tenido efectos jurídicos para ella. Con el reconocimiento convencional expreso de los efectos de la sentencia se posiciona a favor de la República de Honduras, que siempre ha perseguido su condición de país bioceánico. Este nuevo escenario podría ser utilizado como palanca de presión contra El Salvador en futuras negociaciones, el cual siempre se ha opuesto a esta pretensión. Y es que, no podemos olvidar que el fallo de la CIJ tuvo efectos muy negativos para la soberanía territorial de El Salvador, manifestándose reticente a aceptar cualquier negociación tendente a la delimitación de las aguas en la zona por la que se sustanciaran las intenciones de Honduras de acceso al Pacífico.

A pesar de que ni El Salvador ni Honduras se han negado expresamente a cumplir el fallo, lo es evidente es que a 33 años de que se dictara, sigue sin cumplirse. Circunstancia esta lógica, en la medida en que desde el primer momento en que ambos Estados firmaron el compromiso de someterse a la jurisdicción de la CIJ, se comprometieron implícitamente a acatar y ejecutar la sentencia —*beneficiosa o no*— que emanara de la misma. Sin embargo, coincidimos con Villareal y Urdaneta cuando afirman que la ejecución y efectividad de las sentencias, si bien son obligatorias, no se puede asegurar que sean siempre ejecutadas por las partes en el proceso, ya que su cumplimiento efectivo depende, en gran medida, de las circunstancias y de la buena fe de los Estados (Villareal I.F. y Urdaneta E., 2013). En el caso de que nos ocupa, en concreto, han sido varias las razones que han dificultado su pleno y efectivo cumplimiento y entre las

que podrían citarse: a) la delimitación que hizo la CIJ de zonas que no fueron solicitadas por las partes y que han pasado a ser objeto de nuevos conflictos, b) la no inclusión de Nicaragua como Estado parte dentro de la controversia y su rechazo a aceptar los efectos del fallo y c) la puerta abierta que deja la sentencia al posible acceso al Pacífico de Honduras, condicionado por un consenso entre todas las partes.

Con el acuerdo del bicentenario el escenario parece cambiar. Y es que, si bien es inoponible a El Salvador, no cabe duda de que puede constituir un instrumento de presión para éste en una negociación tripartita de delimitación de fronteras. En este sentido, como se señala en el trabajo de investigación de Dueñas Segura y Ramírez Castillo no han sido pocas las iniciativas de Honduras en esta dirección: en el periodo 2009-2014 remitió al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (entidad designada por la Carta de las Naciones Unidas para intervenir en casos de incumplimiento de los fallos emitidos por la Corte) varios informes sobre el estado de cumplimiento de la sentencia, dos de los cuales incluían una protesta por incumplimiento hacia El Salvador²²(Dueñas Segura y Ramírez Castillo, 71). Teniendo en cuenta esta circunstancia, sería probable que, tras la celebración de este acuerdo se produzcan nuevas protestas, ya no solo por parte de la República de Honduras, sino también de la República de Nicaragua. La posible presión (ahora de dos Estados) podría llevar al Consejo de Seguridad a admitir dichas demandas en pro de la preservación de la paz internacional, emitiendo resoluciones o directrices en pro del cumplimiento de la sentencia y la delimitación de los espacios exteriores entre las tres partes. Esta solución, representaría un escenario negativo para los intereses de El Salvador, ya que, si se viera obligado a negociar con Honduras un límite fronterizo afuera de la línea de cierre del Golfo, estaría aceptando la tradicional pretensión de su Estado vecino de acceder al Pacífico, con la consiguiente pérdida de espacios marinos, así como a la disminución de la extensión de su actual mar territorial.

2. El trazado de la frontera exterior del Golfo de Fonseca y la frontera marítima entre la República de Honduras y la República de Nicaragua

A través del acuerdo del bicentenario los Honduras y Nicaragua convienen en el cierre del Golfo de Fonseca con una línea recta que une los puntos más extremos del accidente geo-

22 En octubre de 2012, Honduras envió su segundo informe al Consejo de Seguridad, a raíz de un incidente por la isla Conejo, en el cual solicita brindar apoyo a ambos países para alcanzar una solución. En dicho informe solicitó "... al Consejo de Seguridad que por medio del secretario general brinde a las partes todo el apoyo que pudieran requerir y necesitar de las Naciones Unidas en lo que resta de la ejecución de la sentencia del 11 de septiembre de 1992 y mantener informado al Consejo de Seguridad". Puede consultarse en Diario La Tribuna, *Honduras pide a la ONU apoyo para que El Salvador cumpla sentencia de la Haya*. <http://www.latribuna.hn/movil/2012/11/09/honduras-pide-a-la-onu-apoyo-para-que-el-salvador-cumpla-sentencia-de-la-haya/>. (Fecha de consulta: 20/11/2015). Asimismo, en el año 2013 Honduras remitió otro informe al Consejo de Seguridad, por el cual acusaba expresamente a El Salvador de la falta de cumplimiento de la sentencia, así como de su negativa a negociar las proyecciones de los espacios marítimos de Honduras en el Océano Pacífico, solicitando entre otros aspectos, la formulación de recomendaciones o medidas con el objeto de que se llevara a efecto la ejecución del fallo por las partes obligadas. *Así quedó constancia en Nota de Prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras de 27 de noviembre de 2013* (Villareal I.F. y Urdaneta E.: 2013, 75).

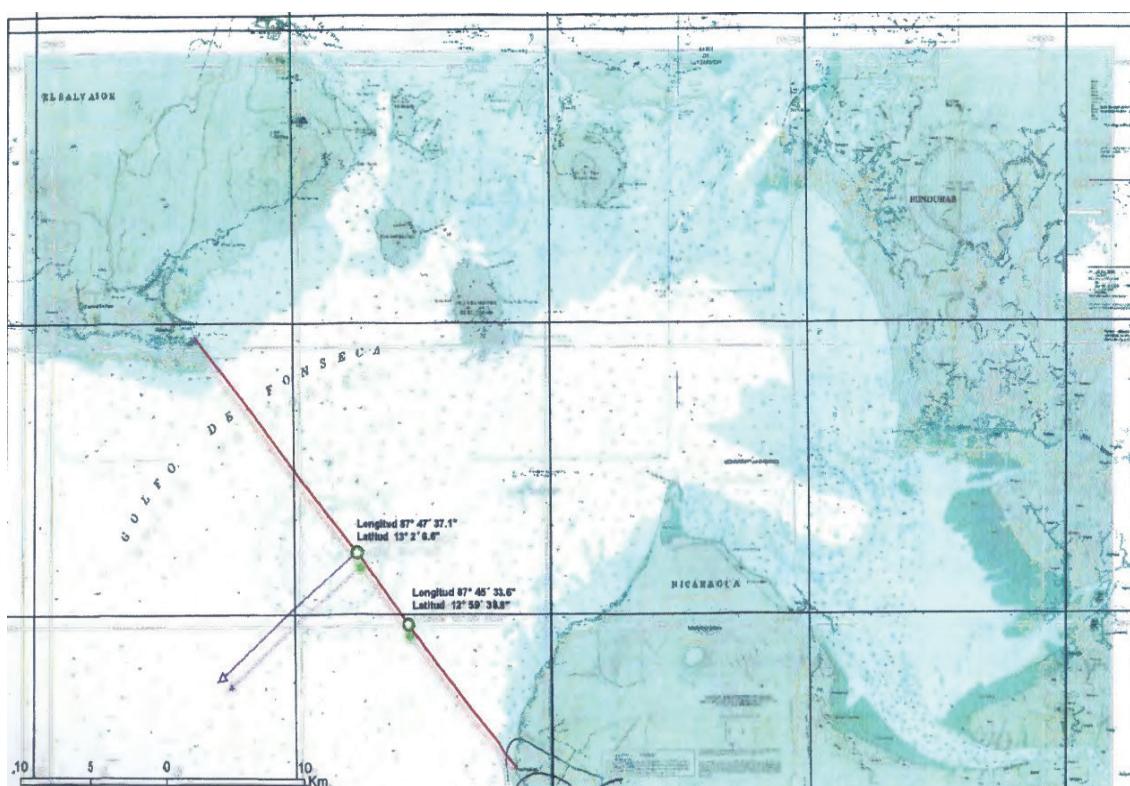
gráfico, seleccionados discrecionalmente por ambos Estados²³. Se trata, como señala expresamente el artículo quinto del tratado, de una línea que se extiende entre los extremos de la embocadura del Golfo, en concreto desde Punta Amapala hasta Punta Cosigüina. Asimismo, una vez cerrado el Golfo ambas partes acuerdan delimitar la porción de la línea localizada entre el punto central de la misma (en las coordenadas 87° 4' 37.1" W — 13° 02' 6.6" N) y Punta Cosigüina. A partir de ahí, Nicaragua reconoce las tradicionales pretensiones de Honduras de acceso al Pacífico, aceptando su soberanía sobre una porción de tres 3'168 m.m. entre un punto consensuado en dicha línea de cierre y otro punto de la citada línea de cierre con coordenadas. El remanente de la línea de cierre ubicado entre la coordenada 87° 45' 33.6"W — 12° 59' 38.8"N y Punta Cosigüina, queda bajo soberanía de Nicaragua²⁴ (véase mapa). Desde el punto de vista técnico, el hecho de que Nicaragua y Honduras hayan utilizado Punta Amapala, situada en territorio salvadoreño, como extremo de una línea de cierre del Golfo no es, en sí mismo, contrario al derecho internacional. La CIJ ya utilizó exactamente ese punto como extremo de la línea de cierre en su fallo de 1992. El problema no es tanto la referencia geométrica a Punta Amapala, sino el uso jurídico que Honduras y Nicaragua hacen de la línea así definida. Al delimitar entre ambos la porción de la línea de cierre entre el punto medio y Punta Cosigüina, se están asignando soberanía exclusiva sobre segmentos de la línea que, según el régimen de bahía histórica y condominio, están vinculados a derechos compartidos con El Salvador.

Una vez fijada la línea de cierre, ambos Estados trazan una frontera en las aguas marítimas situadas afuera del Golfo mediante una línea perpendicular a la dirección general de la costa que sigue un azimut de 231°²⁵ (véase mapa). De este modo, aplican el método de delimita-

-
- 23 El artículo 7 del Tratado establece expresamente (Aguas dentro del Golfo) El Golfo de Fonseca y sus aguas interiores hasta la línea de cierre continuarán siendo reconocidos como una bahía histórica y los derechos de los Estados ribereños a su uso, incluyendo la navegación, continuarán siendo respetados. Teniendo esto en cuenta las Partes contratantes acuerdan invitar a la hermana República de El Salvador a continuar con los esfuerzos de mantener el Golfo de Fonseca como una zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad y ampliar los lazos de cooperación”. Su contenido puede consultarse en La Gaceta Oficial (Nicaragua) nº. 201 de 29 de octubre de 2021 y La Gaceta (Honduras) nº. 36513 de 19 abril de 2024.
- 24 El artículo quinto establece “La línea de cierre del Golfo se extiende desde Punta Amapala hasta Punta Cosigüina, y con el propósito de lograr una delimitación equitativa entre las Partes contratantes, éstas acuerdan delimitar la porción de la línea localizada entre el punto central de dicha línea en las coordenadas 87° 4' 37.1" W — 13° 02' 6.6" N y Punta Cosigüina. De esa línea a delimitarse a Honduras se le reconoce soberanía sobre una porción de tres punto ciento sesenta y ocho (3.168) millas entre el punto sobre esa línea con coordenadas 87° 45' 33.6"W — 12° 59' 38.8"N y el punto medio de la línea de cierre con coordenadas 87° 47' 37.1" W — 13° 02' 6.6" N. El remanente de la línea de cierre ubicado entre la coordenada 87° 45' 33.6"W — 12° 59' 38.8"N y Punta Cosigüina se reconoce bajo soberanía de Nicaragua”. Su contenido puede consultarse en La Gaceta Oficial (Nicaragua) nº. 201 de 29 de octubre de 2021 y La Gaceta (Honduras) nº. 36513 de 19 abril de 2024.
- 25 En el artículo sexto del tratado se afirma “(Aguas afuera del Golfo) Los derechos sobre las áreas marítimas fuera del Golfo generados por la línea de cierre se extenderán en el Océano Pacífico siguiendo un azimut de 231 ° y serán divididos en la proporción que resulte de los derechos de cada Parte sobre la línea de cierre. Para mayor claridad se anexa al presente Tratado un mapa ilustrativo de la línea de cierre y su proyección hacia el Océano Pacífico”. Su contenido puede consultarse en La Gaceta Oficial (Nicaragua) nº. 201 de 29 de octubre de 2021 y La Gaceta (Honduras) nº. 36513 de 19 abril de 2024.

ción la línea astronómica o azimut, la cual suele ser más utilizada en fronteras terrestres que en fronteras marinas (División de Asuntos Oceánicos NNUU, 2001). Es posible que se haya recurrido a este método por las ventajas que supone su aplicación: la línea de azimut se presta a ser discrecionalmente elegida por los Estados por comodidad práctica, como suele pasar con el uso de la línea mediana o de paralelo. En la práctica, el azimut puede coincidir, como sucede en el caso que nos ocupa, con una línea perpendicular a la dirección general de la costa, en otras ocasiones se acerca a lo que sería el resultado de una línea equidistante estricta, como ocurrió, por ejemplo, en la frontera marina trazada entre Francia y Brasil el 30 de enero de 1981, la cual se apoya en la línea de cierre de la bahía de Oyapock, siguiendo un azimut de 41°30' (Labrecque, 1998).

Ahora bien, más allá de la oportunidad de la aplicación de uno u otro método de delimitación, lo que parece evidente es que las consecuencias regionales de este acuerdo de delimitación no dependerán del método empleado ni de la geometría de la línea resultante como frontera, sino de la capacidad que tengan los Estados parte de transformar el texto en una cooperación efectiva con El Salvador, conforme a la cosa juzgada de 1992 y a los deberes de cooperación y buena fe exigibles en toda negociación a la luz del derecho internacional contemporáneo.



Fuente: Carta marina extraída de La Gaceta.
Diario Oficial (Nicaragua), 29 de octubre del 2021, p. 201.

V. MÁS ALLÁ DEL CIERRE DE LA BAHÍA: VALIDEZ INTER PARTES DEL TRATADO Y SU INOPONIBILIDAD A TERCEROS

1. Problemas que plantea el tratado integracionista del bicentenario en las relaciones tripartitas de vecindad

Como vimos, la Sentencia de 1992 afirmó el carácter histórico de las aguas del Golfo y consagró un esquema de comunidad de intereses en su interior, lo que ha dado lugar a una gobernanza trilateral compleja y poco frecuente en la práctica contemporánea. A diferencia de otras bahías tratadas por la jurisprudencia internacional, el Golfo de Fonseca presenta la particularidad de su multinacionalidad histórica, lo que exige dispositivos de gobernanza cooperativa más complejos que los ordinarios. La delimitación marítima exterior quedó, de manera congruente, remitida a un acuerdo ulterior entre los tres Estados, lo que conserva hasta hoy un espacio de negociación pendiente y con él un conjunto de fricciones prácticas para la gestión cotidiana del Golfo.

En este escenario, la gobernanza compartida enfrenta tres bloques de problemas interconectados. En primer lugar, los desafíos de coordinación institucional: las competencias ejecutivas —navales, pesqueras, ambientales, portuarias y de seguridad— descansan en instituciones que, por diseño, responden a mandatos nacionales, con regímenes sancionatorios, capacidades tecnológicas y culturas organizacionales dispares. La construcción de una administración común o, cuanto menos, de arreglos operativos compatibles, exige instrumentos de cooperación técnica que concreten el régimen de comunidad en tareas como patrullajes coordinados, intercambio de información, procedimientos de interdicción, búsqueda y rescate (SAR), asistencia mutua ante vertidos o incidentes y ordenación del tráfico marítimo. Esta arquitectura debería dialogar con el marco de la CONVEMAR en lo relativo a seguridad de la navegación, protección del medio marino y cooperación (Parte XII. Protección y preservación del medio marino), sin desconocer la especificidad de las “aguas históricas”, categoría que se apoya primariamente en títulos históricos y aquiescencia de terceros. El acervo convencional de la Organización Marítima Internacional (p. ej., MARPOL y el Convenio SAR) y el enfoque precautorio de la FAO (p. ej., el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto contra la pesca INDNR) ofrecen referencias técnicas aptas para la región, siempre que su incorporación respete el régimen histórico reconocido por la CIJ y evite proyectar, de forma tácita, una delimitación exterior prematura.

En segundo término, emergen problemas de manejo sostenible y de asignación de recursos. La pesca artesanal constituye un componente esencial de la economía y de la cohesión social ribereña, pero su sostenibilidad depende de esfuerzos conjuntos de evaluación de stocks, controles de esfuerzo pesquero, vedas coordinadas, registro de embarcaciones y trazabilidad. La ausencia de un marco tripartito operativo y estable genera asimetrías en el cumplimiento y propicia el solapamiento de competencias, con riesgos de conflictos en el mar. A ello se añade la presión de actividades ilícitas (narcotráfico, contrabando y trata de personas) que demandan reglas de actuación conjunta transparentes, respetuosas del uso legítimo de la fuerza y de los derechos humanos en el mar. En este punto, cobra relevancia articular protocolos comunes de actuación que integren estándares internacionales —incluida la debida diligencia ambiental y los principios de necesidad y proporcionalidad— y que prevean mecanismos de solución pacífica de incidentes operativos (p. ej., comités de incidentes con plazos breves, revisión técnica independiente y medidas correctivas verificables).

Un tercer bloque ataÑe a los impactos ambientales y climáticos. El Golfo de Fonseca es un ecosistema frágil —manglares, estuarios, humedales y zonas de desove—, particularmente expuesto a fenómenos de cambio climático (elevación del nivel del mar, eventos extremos, acidificación). La CONVEMAR impone a los Estados el deber general de proteger y preservar el medio marino (art. 192) y de cooperar a tal fin (art. 197²⁶), mientras que acuerdos ambientales multilaterales relevantes —como el Convenio de Ramsar sobre humedales de importancia internacional de 1971 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 996, 245), el Convenio de Basilea sobre desechos peligrosos de 1989 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1673, 57) o los instrumentos sobre especies migratorias— aportan obligaciones y buenas prácticas de gestión. Sin embargo, uno de los principales escollos en la región, es el hecho de que la República de El Salvador no forma parte de la CONVEMAR, así como de aquellos convenios internacionales que se remiten a ella para determinar la planificación marina. Esta circunstancia dificulta la puesta en marcha de una gobernanza tripartita eficaz, que, por lógica, requiere planes ambientales comunes, red de monitoreo compatible, metas cuantificables, así como evaluación ambiental estratégica de proyectos costero-marinos y mecanismos de financiación (fondos binacionales o trilaterales) que permitan la continuidad operativa y participación de comunidades locales.

Sobre este trasfondo jurídico-institucional, se comprende mejor los cuellos de botella que han limitado la plena efectividad del régimen histórico. Primero, la indeterminación de la delimitación exterior ha llevado, en ocasiones, a percepciones encontradas sobre el alcance espacial de la comunidad de intereses y sobre los márgenes de actuación unilateral. Aunque la Sentencia de 1992 remitió esa delimitación a un acuerdo ulterior entre los tres Estados, la gobernanza interna del Golfo no exige tal acuerdo para desarrollar capacidades comunes en aguas internas. Segundo, la asimetría normativa y de capacidades (recursos humanos, medios navales, vigilancia y tecnología) genera incentivos a la fragmentación y a la discrecionalidad operativa, con el consiguiente riesgo de incidentes y de alegaciones de violaciones de jurisdicción. Tercero, una representación insuficiente de las comunidades costeras en los diseños institucionales ha debilitado la legitimidad social de las medidas, cuando no su cumplimiento. Incorporar mecanismos de participación —consejos consultivos ribereños, mecanismos de quejas y consultas, y transparencia de datos— es indispensable para alinear la gobernanza con los estándares contemporáneos de buena administración pública y enfoque de derechos.

Teniendo en cuenta esta situación, cabe señalar que de cara al futuro inmediato, sería deseable esbozar líneas de acción compatibles con el marco internacional aplicable y con la letra y espíritu del fallo de 1992. Por ejemplo, para una gestión eficaz y pacífica de la zona sería recomendable (i) adoptar un Arreglo Marco Tripartito (no delimitatorio) que operacionalice el régimen de comunidad en materias de seguridad marítima, pesca, medio ambiente y gestión de riesgos, incorporando cláusulas de revisión y de solución de controversias técnicas; (ii) establecer Centros Conjuntos de Coordinación para patrullaje, operaciones SAR, control pesquero

26 Art. 197 “Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región”.

y respuesta ambiental, con protocolos interoperables y evaluación externa anual; (iii) acordar un Programa de Sostenibilidad Pesquera con metas cuantitativas y verificación independiente; (iv) aprobar un Plan Tripartito de Calidad Ambiental con indicadores y financiamiento; y (v) crear un Mecanismo de Transparencia y Participación que asegure la rendición de cuentas y el involucramiento comunitario, alineado con prácticas de gobierno abierto.

La gobernanza compartida del Golfo de Fonseca no es un mero problema técnico: es una tarea constitucional de política exterior para cada Estado ribereño, en la que se proyectan los principios de cooperación, arreglo pacífico y buena fe (Carta de la ONU, arts. 2.3 y 2.2²⁷), así como obligaciones positivas de protección del medio marino recogidas en el artículo 192 de la CONVEMAR²⁸ y de coordinación regional. La experiencia comparada de otras bahías históricas y regímenes de cooperación demuestra que la claridad normativa, la interoperabilidad institucional y la participación social informada son las mejores garantías para transformar un régimen histórico en un bien público regional. En ese horizonte, avanzar sin dilación en arreglos operativos tripartitos —sin prejuzgar delimitaciones exteriores— constituye el camino jurídicamente sólido y políticamente responsable para realizar, por fin, la promesa de la Sentencia.

2. La validez y entrada en vigor del tratado integracionista del bicentenario

El Tratado Integracionista del Bicentenario está actualmente en una fase pre-vigente, es decir, válido en cuanto a su adopción y firma, pero sin eficacia obligatoria entre las partes hasta que se produzca el canje previsto expresamente por su artículo 8²⁹. La ausencia de registro ante la Secretaría General de la ONU no afecta a su validez ni a su eventual entrada en vigor, aunque sí limita su oponibilidad ante los órganos de Naciones Unidas. Podría afirmarse, por tanto, que la validez formal del tratado se mantiene intacta, pero su efectividad jurídica internacional permanece suspendida hasta la realización del canje de ratificaciones, acto del que depende su entrada en vigor conforme a la voluntad de los Estados partes. Esta situación contrasta con las efectividades que, de forma continuada y hasta fechas recientes ejerce Honduras y Nicaragua sobre las aguas que se reconocen en virtud de dicho tratado como soberanas, ante la oposición y protesta de El Salvador³⁰.

27 Art. 2. de la Carta de Naciones Unidas: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: (...) 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta; 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.

28 Art. 192 “Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”.

29 Artículo 8 “El presente tratado estará sujeto a ratificación de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y el Congreso Nacional de la República de Honduras de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones nacionales; y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, gestionando su registro en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas”

30 Sirva como ejemplo, entre otras, la nota de protesta de 3 de enero del 2022, enviada por la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador (MRREE/DS/No.2-2022) al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua por la retención por parte de la Fuerza Naval de la República de Nicaragua de una embarcación y cuatro pescadores de nacionalidad salvadoreña en espacios marítimos bajo la soberanía de la República

Desde la perspectiva del Derecho de los Tratados y de la jurisprudencia de la CIJ, el tratado del bicentenario no produce efectos jurídicos obligatorios para El Salvador. Rige aquí el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* reconocido en los artículos 34-36 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1155, 331), en virtud del cual ningún tratado crea obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento expreso (art. 35) y sólo puede conferirle derechos si así se intenta y el tercero presta su asentimiento (art. 36). Al haber manifestado El Salvador su rechazo al instrumento y al haber recordado su inoponibilidad, falta el presupuesto mínimo para cualquier oponibilidad *erga tertium*. Esta conclusión se ve reforzada por el art. 59 del Estatuto de la CIJ, según el cual las sentencias obligan únicamente a las partes, por lo que respecto del caso concreto, puede afirmarse que los arreglos bilaterales que invoquen o “desarrollen” una decisión judicial no pueden alterar la posición jurídica de un tercero no parte ni “trasladar” la *cosa juzgada* a su costa.

No cabe duda que las críticas y protestas de El Salvador tienen su fundamento. Y es que, como hemos visto, la Sentencia de 11 de septiembre de 1992 delimitó competencias y reconoció el Golfo de Fonseca como bahía histórica con régimen de comunidad entre tres ribereños (El Salvador, Honduras y Nicaragua), dejando expresamente diferida la delimitación exterior del Golfo a un acuerdo ulterior entre los tres Estados. Esa arquitectura tripartita implica dos límites claros: i) ningún acuerdo bilateral puede predeterminar la solución trilateral sobre la proyección marítima “aguas afuera” del Golfo ni menoscabar derechos potenciales de El Salvador y ii) toda actuación *inter partes* en el Pacífico debe estar formulada “sin perjuicio” de los derechos del tercero. El mismo patrón se desprende de la CONVEMAR, ratificada por Honduras y Nicaragua. Sus arts. 74(3)³¹ y 83(3)³² imponen, durante situaciones de delimitación pendiente, un deber de cooperación, la adopción de arreglos provisionales de carácter práctico y la obligación de no poner en peligro ni obstaculizar la consecución de acuerdos definitivos. El que El Salvador no sea parte dicha Convención, no exime a los que sí son parte a cumplir con las obligaciones adquiridas. Asimismo, cualquier línea o práctica que pretenda proyectarse más allá del plano estrictamente bilateral —por ejemplo, en espacios cuya atribución final depende de la decisión trilateral— también carece de oponibilidad frente a El Salvador. En este sentido, no podemos olvidar que la CIJ ha preservado siempre los derechos de terceros Estados en los procesos de delimitación de fronteras marinas³³.

de El Salvador. Asimismo, destaca la nota de protesta enviada el 9 de abril del 2024 por la ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador (MRREE/DS/267/2024) al secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación internacional de la República de Honduras en relación con las actividades de soberanía marítima de la Fuerza Naval de Honduras en conjunto con la Fuerza Naval de Nicaragua realizadas en el Golfo de Fonseca y en el Mar de El Caribe.

- 31 “En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva”.
- 32 “En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva”.
- 33 Por ejemplo, en el caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta) de 1985, la Corte manifestó que “los límites dentro de los cuales la Corte, a fin de preservar los derechos de terceros

Atendiendo a lo expuesto, podría afirmarse que la práctica seguida por Honduras y Nicaragua se aparta de lo que sería lo deseable en un contexto tan potencialmente conflictual como es el del Golfo de Fonseca donde El Salvador (tercer Estado interesado) debería haber sido invitado a la negociación; circunstancia ésta que, a tenor de las protestas formuladas por este último, no ha tenido lugar. Hubiera sido lógico que se le hubiera consultado durante las negociaciones como tercero interesado. De hecho, en situaciones como ésta, más allá de la necesaria consulta es necesario que los intereses del tercero sean tenidos en cuenta por las partes en la frontera resultante. Sirvan de ejemplo, entre otros, el Acuerdo de delimitación de 27 de abril de 1977 celebrado entre los Estados Unidos y Cuba en el que se tuvo en cuenta la posición de las Bahamas o el celebrado entre Colombia y la República Dominicana en 1978 (Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1275, 21042).

Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto, el marco jurídico descrito no impide que el tratado pueda producir efectos *inter-partes* entre Nicaragua y Honduras en tramos donde no existe interés jurídico de tercero (v. gr., segmentos caribeños ajenos a terceros), ni prohíbe que ambos Estados puedan adoptar arreglos provisionales siempre que estén formulados con cláusulas de “sin perjuicio” y se ejecuten con la debida diligencia de no afectar derechos de terceros. Pero allí donde la línea o las prácticas derivadas del tratado incidan en espacios cuya determinación requiere el concurso de El Salvador —por ejemplo, en la proyección exterior del Golfo o en zonas donde persiste una controversia conocida—, el acuerdo no es oponible y las actuaciones unilaterales o bilaterales pueden comprometer los deberes de cooperación. La propia práctica de la CIJ en materia de delimitación insiste en que los Estados no pueden, por actos bilaterales, decidir derechos de un tercero (lógica afín al principio de *Monetary Goldy* a la constante cautela de la Corte frente a intereses jurídicos de ausentes³⁴).

VI. CONCLUSIONES

El Tratado Integracionista del Bicentenario (ratificado por la República de Nicaragua en 2021 y por la República de Honduras en el 2024) es un eslabón en la cadena de normalización limítrofe entre ambos países, que han querido dar un paso formal en la delimitación de sus fronteras marinas en las aguas del Caribe y fuera del Golfo de Fonseca. Se trata, sin duda, de un acuer-

Estados, confinará su decisión en el presente caso pueden definirse, por tanto, en términos de las reivindicaciones de Italia ...” (ICJ Reports, 1985).

34 El llamado principio *Monetary Gold* nace de la sentencia de la CIJ en *Monetary Gold Removed from Rome in 1943* (Italia c. Francia, Reino Unido y Estados Unidos, 1954). La Corte declaró que no puede resolver una controversia si, para hacerlo, debe pronunciarse sobre la responsabilidad internacional, los derechos u obligaciones de un Estado que no es parte en el proceso y que no ha prestado su consentimiento, porque esos intereses “constituirían el núcleo mismo (*the very subject-matter*) de la decisión”. La Corte ha precisado y aplicado esa doctrina en casos posteriores. En *East Timor* (Portugal c. Australia, 1995), Portugal impugnó un tratado petrolero entre Australia e Indonesia relativo a Timor. La Corte rechazó la demanda porque para dirimirla habría debido pronunciarse sobre la conducta y los derechos de Indonesia, Estado ausente; ello activó *Monetary Gold*. La misma cautela se advierte en pleitos de delimitación marítima: en *Territorial and Maritime Dispute* (Nicaragua c. Colombia, 2012) y en otros contenciosos, la Corte evitó proyectar una línea que implicara resolver derechos de terceros, recordando que no puede trazar delimitaciones que prejuzguen la situación jurídica de Estados ausentes.

do jurídicamente defendible *inter partes* y potencialmente útil para la gestión de sus espacios en dichas aguas, pero cuestionado por la forma y modo en el que ha tenido lugar, en la medida en que El Salvador (tercero en el condominio del Golfo) ha quedado excluido de las negociaciones. Por esta razón, podría afirmarse que se trata de un acuerdo cuya virtualidad práctica está condicionada por la arquitectura tripartita del Golfo de Fonseca, definida por la CIJ en su fallo de 11 de septiembre de 1992. Arquitectura que ha sido aceptada expresamente por la República de Nicaragua, como queda constancia en el texto del propio tratado, eliminando así un vector adicional de inestabilidad (la objeción persistente nicaraguense a los efectos del fallo), que erosionaba la seguridad jurídica del régimen histórico de las aguas y dificultaba la traslación de la *res iudicata* al plano práctico de la región. La propia CIJ, al calificar el Golfo de Fonseca de bahía histórica en condominio, subrayó la necesidad de una solución conjunta de los tres Estados, precisamente para evitar que uno (o dos) de ellos se “apropiaran” de las ventajas derivadas de la línea de cierre. El tratado de 2021, aunque formalmente respetuoso con el status de sus aguas, reconfigura los derechos sobre la línea de cierre y los espacios exteriores sólo entre Honduras y Nicaragua, reforzando su posición negociadora frente a El Salvador. El marco combinado de *pacta tertiis*, reconocido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, de *cosa juzgada inter partes* (artículo 59 del Estatuto CIJ, art. 59) y la propia lógica del régimen histórico compartido del Golfo de Fonseca impide que este arreglo predetermine la proyección exterior de El Salvador afuera de la linea de cierre ni menoscabe sus derechos. Por ello podría afirmarse que es oponible y útil para ordenar las relaciones Honduras-Nicaragua, pero jurídicamente neutro o incluso problemático respecto de la posición de El Salvador como tercero interesado: neutro porque no puede modificar sus derechos sin su consentimiento; problemático porque pretende “anclar” una cierta configuración de derechos sobre una base espacial (la de la línea de cierre) que forma parte de un régimen de condominio tripartito, llevándolo a cabo de forma bilateral. Es por ello que cualquier desarrollo bilateral que se haga del mismo en el Pacífico debería formularse expresamente “sin perjuicio” de los derechos de aquel y ceñirse a arreglos provisionales de carácter práctico compatibles con los compromisos convencionales adquiridos por los Estados firmantes como parte.

Ahora bien, aunque el tratado integracionista del bicentenario no sea formalmente oponible a El Salvador, no cabe duda que puede tener efectos negativos para sus intereses en la práctica, especialmente en lo concerniente a la explotación de recursos en aguas que considera suyas y que ahora son objeto de discordia, al quedar solapadas con las pretendidas por sus vecinos. Asimismo, el nuevo escenario podría serle adverso en una futura negociación de la delimitación de fronteras. La experiencia comparada en delimitaciones marítimas muestra que las decisiones unilaterales o bilaterales pueden “consolidar” situaciones de facto que luego influyen en soluciones equitativas posteriores. La reacción de El Salvador —rechazando el tratado y manteniendo vivas sus propias pretensiones— indica que dicho acuerdo, lejos de contribuir a la pacificación y resolución de conflictos en la región, abre un nuevo foco de tensión, reconfigurando el conflicto latente en un escenario de “dos contra uno”. Sin duda, optar por un acuerdo bilateral sobre una cuestión claramente trilateral, sin la presencia de El Salvador en la negociación, no encaja con la lógica cooperativa del condominio tripartito construida por los fallos de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 y de la Corte Internacional de Justicia de 1992, que exigen decisiones conjuntas en todo aquello que afecte al uso y reparto de los espacios comunes. Tampoco parece que responda a los principios de buena vecindad y solución

pacífica de controversias exigidos por la Carta de la ONU, la OEA, y de los que se hace eco la Resolución 53/101 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 8 de diciembre de 1998 sobre principios y directrices para las negociaciones internacionales. Resulta, como mínimo, cuestionable que dos “copropietarios” avancen en la delimitación externa o “liquidación” parcial de un condominio sin el tercero, especialmente, cuando ese tercero ya ha manifestado su disconformidad.

Por último, cabe advertir que, a pesar de haber sido ratificado por ambas partes, el Tratado integracionista del Bicentenario aún no ha entrado en vigor, lo cual dependerá del canje de instrumentos de ratificación previsto en su art. 8, coherente con el art. 24 de la Convención de Viena de 1969. Mientras el tratado no se perfeccione, permanecerá en fase pre-vigente, sin eficacia obligatoria internacional. Circunstancia que contrasta con las efectividades continuadas que ambos Estados han venido realizando en las aguas exteriores del Golfo (patrullajes, control pesquero, actos administrativos...), en una clara ratificación *de facto* de la frontera acordada. Esta disonancia aconseja prudencia: la práctica estatal no debería anticipar efectos de un instrumento aún no vigente cuando esa práctica afecta a terceros. La estrategia de “normalización bilateral” emprendida por Nicaragua y Honduras comporta riesgos de renacionalización fáctica en un espacio extraordinariamente sensible al conflicto. Las constantes protestas del gobierno salvadoreño evidencian que sin una gobernanza trilateral robusta, el tratado puede incrementar fricciones operativas y litigios cotidianos, en vez de atenuarlos. No cabe duda de que la seguridad jurídica regional no puede venir de la mano de acuerdos bilaterales sino de instituciones comunes que hagan gobernable el espacio compartido e integren estándares del derecho del mar. Solo así el fallo de la Corte de 1992 dejará de ser un enunciado normativo para convertirse en instrumento eficaz para alcanzar la estabilidad de la región.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Arancibia Clavel, R. (2016). Los procesos de paz en América Latina: El Salvador y Honduras, un estudio de caso, *Estudios internacionales*, 48 (185), pp. 133-151. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2016.44531>
- Becerra Ramírez, M. (2021). *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia. Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Benítez López, J. (2018). *El Golfo de Fonseca como punto geoestratégico en Centroamérica. Origen histórico y evolución del conflicto territorial: del siglo XVI al XXI*, Chetumal: Bonilla Artigas Editores UNAM, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- Bonilla Bonilla, A. (2021). *Los procesos de independencia de Centroamérica: una interpretación de sus proyectos en el Bicentenario*. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de El Salvador.

- Caflish, L. (2013). Les frontières, limites et délimitations internationales — Quelle importance aujourd’hui? Conférence inaugurale, session de droit international public, 2013 (Volume 368) in [The Hague Academy Collected Courses Online / Recueil des cours de l'Académie de La Haye en ligne](#), Brill, The Hague.
- Calil, E. (2018). La sentencia de 9 de marzo de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia de 1907: un caso de jurisprudencia en el Derecho Internacional, en Gutiérrez Castillo, V.L. y Villalta, E. (ed.), *América Latina y el derecho del mar. Liber amicorum en honor de Alfredo Martínez Moreno*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 323-336.
- Conde, E. (2010). ¿Una bisectriz equidistante o la equidistancia a través de la bisectriz?: el “asunto de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)”. Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007”, en Sánchez Rodríguez, L. I; Quel López, F.J.; López Martín, A. G. (editores), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Universidad País Vasco/Tecnos, pp. 617-638.
- Crawford, J. (2019). Revision and Interpretation of Judgments. En Crawford, J. (eds) *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9th ed. Oxford University Press, pp. pp. 773-775.
- Galindo Pohl, R. (2001). *Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador, pronunciada por la CIJ de 1992*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador.
- Gálvez Valega, A. (2004). El uti possidetis iuris y la Corte Internacional de Justicia, *Revista de Derecho*, 21, pp. 113-138. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102106.pdf>
- Gómez Sánchez, J.J. et al. (2005). *La situación jurídica y sus efectos en el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador de los Espacios marinos exteriores en el Golfo de Fonseca a partir de la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992*, Universidad de El Salvador, San Salvador.
- Gregorio Bello, S y Cabrera Rajo, S. (2005). *El problema fronterizo entre Honduras y El Salvador*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. <https://doi.org/10.4000/books.cemca.696>
- Gutiérrez Castillo, V.L. (2018). La dimensión geoestratégica de Centroamérica y su incidencia en la delimitación de sus espacios marinos, en Gutiérrez Castillo, V.L/Villalta, E. (Ed.), *América Latina y el derecho del mar. Liber Amicorum en honor del Dr Alfredo Martínez Moreno*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 177-198.
- Gutiérrez Castillo, V.L. (2023). El statu quo del Golfo de Fonseca. La potencialidad conflictual de un proyecto inacabado, *Revista Electronica Iberoamericana*, nº. 17, pp. 48-63. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.8289>
- Gutiérrez Castillo, V.L. (2023). Fundamentos epistemológicos del principio uti possidet iuris y análisis crítico de su evolución en la sociedad internacional, *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº. 39, pp. 407-442. <https://doi.org/10.15581/010.39.407-442>

- Hamzeh Tarchichi, M. (2021). *Le droit international de la délimitation des frontières*, LGDJ, Paris.
- Herrera Cáceres, H.R. (1989). El Estatuto jurídico de la bahía de Fonseca y régimen de sus zonas adyacentes, Tegucigalpa. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, editorial universitaria.
- Huang, Y. (2022). Analysis and Reflections on Case Concerning Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge. *Law and economy*, 1(4), pp. 22-26. <https://doi.org/10.56397/le.2022.11.03>
- Huezo, L. S. (1993). *La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, y Nicaragua como país interveniente San Salvador*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador.
- Kohen, M. G., & Hébié, M. (Eds.) (2018). *Research Handbook on Territorial Disputes in International Law*, Edward Elgar Publishing.
- Labrecque, G. (1998). *Les frontières maritimes internationales. Essai de classification pour un tour du monde géopolitique*. L'Harmattan. Paris-Montréal Coll. Raoul-Dandurand.
- López Contreras, C. (2005). El régimen internacional de la Bahía Fonseca, en *Pacis artes: obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*. Vol 1, Madrid: Eurolex, pp. 361-400.
- Medina, L. (2013). Una interfaz transfronteriza compleja. El caso del Golfo de Fonseca: El Salvador, Honduras y Nicaragua en *Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. XI, núm. 2, julio-diciembre de 2013, México, pp. 54-69. <https://doi.org/10.29043/liminar.v11i2.222>
- Palestini, L. (2020). *La protection des intérêts juridiques de l'Etat tiers dans le procès de délimitation maritime*, Bruylant, Bruxelles.
- Pérez-Prat Durbán, L. (1999). *La frontera triangular*, McGraw-Hill, Interamericana de España, Madrid.
- Remiro Brotons, A. (2017). Territorial and maritime dispute (El Salvador/Honduras) 2002 en *Latin America and the International Court of Justice: contributions to international law*. London/New York. Routledge, Taylor & Francis Group.
- Ron Garmendia, L. (2023). *El golfo de Fonseca como exponente del éxito o fracaso de la integración centroamericana*, Global Affairs and Strategic Studies, en línea <https://www.unav.edu/web/global-affairs/el-golfo-de-fonseca-como-exponente-del-exito-o-fracaso-de-la-integracion-centroamericana>
- R. Rossi, Ch. (2015). Jura Novit Curia?: Condominium in the Gulf of Fonseca and the “Local Illusion” of Pluri-State Bay en *Houston journal of international law*. Vol. 37, nº. 3, pp. 793-840.
- Sánchez Rodríguez, L. I. (1998). Ut possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio [A propósito de la sentencia del T.I.J (Sala) en el asunto Burkina Faso/República de Malí], *Revista Española de Derecho Internacional*, XL (2), pp. 121-151.

- Sánchez Rodríguez, L. I; Quel López, F.J.; López Martín, A. G. (editores) (2010), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Universidad País Vasco/Tecnos.
- Suarez Suzette, V. (2021). Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Middle Rocks and South Ledge, *Law and Economy*, 1(4), pp. 22-26. <https://doi.org/10.1093/law:epil/9780199231690/e78>
- Torres Ugena, N. (2010). Delimitación de fronteras a partir de la sucesión colonial. La demanda de revisión de la sentencia de 11 de septiembre de 1992 en el “asunto de la diferencia fronteriza, terrestre, insular y marítima” (El Salvador c. Honduras; Nicaragua interveniente) (El Salvador c. Honduras)”, en Sánchez Rodríguez, L. I; Quel López, F.J.; López Martín, A. G. (editores), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Universidad País Vasco/Tecnos, pp. 261-280.
- Villareal, I.F y Urdaneta, E. (2013). Ejecutabilidad de Sentencias de la Corte Internacional de Justicia. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta* Vol. VII, no 1 (enero-junio 2013). <https://doi.org/10.5281/zenodo.17160516>

Documentación

- Anales de la Corte de Justicia Centroamericana, San Jose (Costa Rica), La Corte 1913-1917.
- Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA) (2010). Mapa de sectores fronterizos entre El Salvador y Honduras en *Estudios territoriales centroamericanos*, ed. CEMCA.
- División de Asuntos Oceánicos de Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos (2001). *Manual de fronteras marinas*, Nueva York.
- La Gaceta Oficial (Nicaragua) nº. 201 de 29 de octubre de 2021.
- La Gaceta (Honduras) nº. 36513 de 19 abril de 2024.
- Lawn, R. (2013). La Nahauterique: a village in limbo, *BBC News Magazine*.
- Periódico El Mundo (2023). *Cancillería carnetizará a pobladores de los exbolsones*.
- Periódico El [Salvador.com](#) (2015). *Hostigan a salvadoreños en exbolsón*.

Jurisprudencia

- International Court of Justice. (1992). Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992. ICJ Reports 1992.
- International Court of Justice (2003). Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (El Salvador v. Honduras), Judgment of 18 December 2003. ICJ Reports 2003.

International Court of Justice (2007). Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment, ICJ Reports 2007.

Tratados internacionales

Naciones Unidas (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (San Francisco, 26 de junio de 1945), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, XVI.

Naciones Unidas (1958). Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 516, 205.

Naciones Unidas (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1155, 331. (Entrada en vigor: 27 de enero de 1980).

Naciones Unidas (1971). Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 996, 245. (Entrada en vigor: 21 de diciembre de 1975; enmendada por el Protocolo de París de 1982 y las Enmiendas de Regina de 1987).

Naciones Unidas (1974). Convenio entre el Reino de España y la República Italiana sobre la delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados (Madrid, 19 de febrero de 1974). En vigor desde el 16 de noviembre de 1978. Serie de Tratados de Naciones Unidas 1120, 357.

Naciones Unidas (1978). Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana (Santo Domingo, 13 de enero de 1978). Entrada en vigor el 15 de febrero de 1979. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1275, 21042.

Naciones Unidas (1980). Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras (Lima, 30 de octubre de 1980), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1310, I-21856.

Naciones Unidas (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1833, 3.

Naciones Unidas (1986). Acuerdo especial para someter a la Corte Internacional de Justicia el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras (Esquipulas, 24 de mayo de 1986), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1437, I-24358.

Naciones Unidas (1989). Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1673, 57. (Entrada en vigor: 5 de mayo de 1992).

Naciones Unidas (1998/2004). Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la CIJ de 11 de septiembre de 1992 (firmada el 19 de enero de 1998). Asamblea General de las Naciones Unidas, doc. A/59/180 (26 de julio de 2004).

